

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

RADICACIÓN:	2021-00140
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR

ASUNTO

Decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada en contra del auto de fecha 20 de octubre del presente año.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 19 de abril de 2021 y fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2021, en el mismo auto se ordenó la notificación del demandado y heredero Álvaro Andrés Escobar Tovar y a los herederos indeterminados del causante Álvaro Escobar Tovar, mediante emplazamiento debido a que en la demanda se expresó: “se desconoce exactamente su paradero, únicamente se sabe que vive actualmente en Canadá y mi poderdante únicamente mantenía comunicación con él a través de Whats App 3208955413, pero no se tiene un correo electrónico” (sic)

De igual forma, en dicha providencia se ordenó correrle traslado de la misma y de sus anexos.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría para que allegara el registro civil de nacimiento del demandado.

El 11 de agosto de 2021 se realizó la publicación del auto que ordenó el emplazamiento (auto admisorio de la demanda) en el Registro nacional de personas emplazadas, siendo la fecha de inicio del término el 12 de agosto de 2021 y fecha de finalización el 02 de septiembre del mismo mes y año.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, en razón a que ya se encontraba vencido el término de emplazamiento, se nombró al abogado ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ como curador ad litem del demandado, nombramiento que fue aceptado y se le dio traslado de la demanda y sus

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

anexos el 02 de diciembre de 2021. Sin que hasta la fecha haya dado contestación a dicha demanda.

EL INCIDENTE

El 26 de octubre de 2021, el abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, a las 5:00 pm, allegó memorial contentivo de recurso de reposición y solicitud de nulidad contra el auto del 20 de octubre de 2021, mismo que fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 19 de mayo de 2022.

Seguidamente, allegó un nuevo correo electrónico en el que aportó el folio de matrícula del bien inmueble 200-208733 y tres audios de conversaciones de whats app, las cuales aduce que fueron sostenidas entre la demandante y el demandado.

El incidentalista reprocha el auto arriba mencionado, exponiendo que aquí se ha presentado falta de lealtad procesal, mala fe, desigualdad procesal, vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y fraude procesal de su cliente, en razón a que la demandante tuvo comunicación con el demandado, y oportunidad de conocer el correo electrónico del mismo.

Cita literalmente las notas del auto del 20 de octubre de 2021 en lo atinente a que ya se encontraba realizado el emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas y se le nombra curador ad litem para que representara los intereses jurídicos del mismo.

Por último, manifiesta que se enteró de la existencia del presente proceso en razón a que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al solicitar un certificado de Tradición y Libertad para adelantar los trámites propios de la sucesión de su padre, apareció una anotación que decía: “este certificado no refleja la situación jurídica del inmueble teniendo en cuenta que se encuentra en trámite con el turno 2021-200-6-19873 (...)” frente a lo cual le dijeron que se encontraba pendiente registrar la presente demandada en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Por último, sostiene que existe vulneración del derecho de defensa y de contradicción de su representado, por la situación narrada.

CONSIDERACIONES

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al tener notificado en debida forma a través de emplazamiento y haberse nombrado curador ad litem para que representara los derechos del señor ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR, al proferirse el auto calendado con fecha 20 de octubre de 2021.

La tesis que sostendrá el despacho es que se negará la solicitud de nulidad planteada en razón a que no se configuran los presupuestos enunciados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, recoge la posibilidad que el proceso sea declarado nulo, en todo o en parte, cuando se diere lugar a esta situación:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso concreto, se tiene que no se configura la causal invocada por parte del petente, puesto que el auto atacado, como se dijo, es la consecuencia legal de haber sido notificado bajo emplazamiento, y habiendo transcurrido el término sin que el demandado lo hiciera, esto es, nombrar curador ad litem al demandado.

Ahora bien, el despacho presume la buena fe de las personas que acuden a la administración de justicia y la veracidad de lo expuesto en sus demandas, lo cual es controvertido por la parte demandante o por quien acuda en su representación. Asimismo, según lo consagrado en el Decreto

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

806 del 2020, se decanta que lo respectivo al acápite de notificaciones se entiende manifestado bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, frente a lo que sostiene el recurrente respecto del actuar de la demandante, no puede tenerse como mala fe, pues no asegura ni demuestra que ésta, efectivamente conociera el correo electrónico del demandado, ya que solo expone: “... por haberse OMITIDO deliberadamente señalar en el acápite correspondiente de la misma el correo electrónico de mi mandante, correo que la demandante podía conocer suficientemente, de mucho tiempo atrás, desde donde por medio de WhatsApp mantenía una comunicación continua y fluida (...)” (negritas, subrayado y cursiva propias).

Las anteriores afirmaciones, dejan ver que no necesariamente la demandante conocía el correo electrónico del demandado, además, de los tres audios de whatsapp aportados con el memorial del recurso de reposición, en primer lugar, son medios probatorios que no han sido susceptibles de contradicción y de otro lado, son audios cuyo contexto, fecha, hora y lugar son desconocidos para el despacho, pues ni siquiera se aportó la conversación de la cual se derivaron.

En este sentido, lo anterior, no desvirtúa lo manifestado en la demanda: “Al señor ALVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR, hijo del causante, se desconoce exactamente su paradero, únicamente se sabe que vive actualmente en Canadá, y mi poderdante únicamente mantenía comunicación con él a través de Whats App, pero no se tiene un correo electrónico” (negritas y cursivas propias)

De esta forma, la demandante a través de su apoderado puso de presente que mantuvo comunicación con el demandado a través de la red social antes mencionada, lo que se condice con lo manifestado por el apoderado del demandado, pero a su vez manifiesta que desconoce exactamente el paradero del mismo y que desconoce su correo electrónico, lo cual, no se desvirtúa por el incidentante, ya que no demuestra que la señora LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ conociera el correo electrónico o dirección física del demandado, pues lo que aporta, como se dijo previamente, no es suficiente para probar lo sustentado en el incidente de nulidad que ahora se resuelve.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En concreto, se observa que la demandante puso de presente al despacho lo que conocía respecto de las notificaciones del demandado, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requisito que es indispensable, como ya se dijo para evitar cualquier tipo de irregularidad procesal.

Por esa razón, la decisión del despacho de ordenar notificar mediante emplazamiento y luego nombrarle curador al demandado, es ajustada a la ley y es garantista del debido proceso de las partes en el presente asunto.

En consecuencia, considera el despacho que no se configura la nulidad planteada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, puesto que no se cumplen los presupuestos para declarar la misma siendo del caso proceder con la negativa de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el abogado Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, frente al auto de fecha octubre 20 de 2021.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b365bdc2a0b8c210893ebdb0f93c523ae43d2100b5736071b3f8743e346b8**

Documento generado en 14/09/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>